AUTOS: *"F., N. B. y Otros c/Municipalidad de L. P. s/Sumarísimo" (Expte. N° 72/09 CANO).-*

Esquel, de agosto de 2009.-

------VISTO:----------

------La declaración de incompetencia efectuada por la Sra. Juez de Primera Instancia del Juzgado de Familia Nº 2, de esta circunscripción, Dra. C. L. M. (fs. 47/48); y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1. Que a fs. 17/32 vta. el Defensor Público a cargo de la Defensa de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Defensoría Pública, doctor F. R., en representación de la Sra. N. B. F. y de sus hijos menores de edad, interpone Acción Sumarísima (Art. 1º Ley 26.061), Plantea Inconstitucionalidad de la Resolución Municipal Nº 302/09 del Ejecutivo Municipal y Ordenanza Municipal Nº 112/07 (arts. 20/22) emitida por el Concejo Deliberante, ambas de la Localidad de Lago Puelo, solicita Medida Cautelar y hace Reserva del Caso Federal para que tramite por ante el Juzgado de Familia Nº 2 de acuerdo a lo normado en la Constitución Nacional arts. 14 bis, 18, 19, 75 inc. 22 y 23 y ccdtes.; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales arts. 2.1, 11 y ccdtes.; doctrina del Comité DESC. Observaciones generales 4 y 7; Convención de los Derechos del Niño 3, 27.2 y ccdtes.; Convención Americana de Derechos Humanos arts. 2, 4, 5, 17, 19, 25 y 26; doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva Nº 17/2002 sobre "Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño"; Ley Nacional Nº 26.061 arts. 1, 2, 3, 4, 5, 8, 28, 29, 33 a 35 y ccdtes.; Constitución de la Provincia del Chubut arts. 54, 77 ccdtes. y Ley 4347 arts. 4, 5, 6, 6, 9, 36 y ccdtes.----------

---

------Recibidas las actuaciones, la Juez de Familia a fs. 33/34 hace lugar a la medida cautelar de no innovar, ordenando a la Municipalidad de Lago Puelo que se abstenga de llevar adelante todo acto o medida tendiente al lanzamiento compulsivo de la Sra. N. B. F. y sus hijos menores de edad, de su actual domicilio sito en Parcela **, Isla Norte, de la Localidad de Lago Puelo, hasta tanto se

resuelva la cuestión de fondo y a fs. 47/48 no compartiendo con el dictamen fiscal (fs. 45), declara su incompetencia como Juez de Familia para entender en estas actuaciones, las que son remitidas a esta Excma. Cámara de Apelaciones.----
---

------2. Que entrando en el análisis de la cuestión, este Cuerpo, decidirá si es Tribunal competente o no para entender en la presente causa en virtud de la normativa prevista por los arts. 132 y siguientes de la Ley Provincial XVI – Nº 46 "De la Constitución de Corporaciones Municipales".----------

------Que el art. 132 establece que: *"Corresponde a las Cámaras de Apelaciones y del Trabajo conocer originariamente de los recursos contencioso-administrativos que se interpongan contra las resoluciones de las Corporaciones Municipales o de los Organismos Autárquicos creados por ellas en ejercicio de sus funciones propias."*----------

------El texto legal no deja dudas, la Cámara de Apelaciones ejerce una competencia material especial, atribuída por la Ley Provincial XVI – Nº 46 "De la Constitución de Corporaciones Municipales" (antes 3098), de orden público y por ende improrrogable.----------

------Por lo tanto, están obligadas a verificar el cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad, o, en su caso, ante la ausencia de ellos fundar su inaplicación o apartamiento, y ésta es una obligación de las comprendidas en el art. 168 de la Constitución Provincial.----------

------Por ello, efectuado dicho análisis corresponde al presentante, adecuar la presentación a la acción contencioso administrativo y acreditar el agotamiento de la vía administrativa.----------

------Por otro lado, frente a situaciones similares, nuestro máximo tribunal ha dicho en autos "C., E. A. s/Recurso de Apelación" (Expte. Nº 20.931-C-2007) "*Que la doctrina de este Superior Tribunal de Justicia indica que para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico-procesal (SI Nº 175/90, 79/91, 118/91, 84/95, entre otras), así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa…*" "*También ha dicho que el verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para derimir la contienda, teniendo en cuenta la descripción que de los hechos se efectúa para*

encuadrar la pretensión, determinando "prima facie" en que esfera del derecho se desenvuelve la situación jurídica, …"----------

------El mismo fallo agrega que "*La Constitución de la Provincia del Chubut, en su art. 233 inc. 1 establece que es competencia de las Municipalidades y Comisiones de Fomento entender en todo lo relativo…" (al) "juzgamiento de las contravenciones a disposiciones municipales", entendiendo que cuando se trata de sanciones administrativas "… es indudable que … se requerirá la aplicación de normas de derecho público: Constitucional y Administrativo, y por lo tanto la materia en conflicto es de índole contencioso administrativo, puesto que se trata de sanciones de naturaleza administrativa*".----------

------Ahora bien, sin entrar en el fondo de la cuestión y al solo efecto de determinar la competencia para actuar en la presente acción, se observa que la Resolución Nº 302/09 del Ejecutivo Municipal es efecto del Desahucio Administrativo contemplado en la Odenanza Municipal Nº 112/07 (art. 20) en caso de detectarse una ocupación indebida o no autorizada por el Municipio.------

------También. peticiona la inconstitucionalidad de los arts. 20 a 22 de la Ordenanza Municipal Nº 112/07, en virtud de no garantizar el derecho de defensa.----------

------En este contexto, el acto administrativo, emanado de un órgano institucional del Municipio, queda incluído en la revisión judicial y la Ley Provincial XVI – Nº 46 (antes 3098) ha previsto las acciones a tal fin, y el Tribunal competente para entenderlas.----------

------Así, conforme el criterio de nuestro máximo tribunal provincial, la situación encuentra debido tratamiento legal en las prescripciones del art. 132 y siguientes de la ley Nº XVI – Nº 46 "De la Constitución de Corporaciones Municipales"----

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---------

----------R E S U E L V E----------

------1°) **DECLARAR** la competencia de esta Excelentísima Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut.----------

------2º) **HACER** saber a la actora N. B. F. que deberá adecuar la acción a las

disposiciones que sobre el contencioso administrativo determina el art. 132 y siguientes de la ley Nº XVI – Nº 46.----------

------3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y hallarse vacante una vocalía de Cámara.----------

J. L. F. G. E. F.

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2009. CONSTE.-